

abuso que se hace de estos desgraciados; recomendándose la observancia más religiosa de los artículos 16 y 18 de la Constitución del Estado, y los 19 y 22 de la federal, comprendiéndose en esta prohibición á los amos, respecto de sus sirvientes.

XLII. Nombrar y remover á su arbitrio, á los agentes subalternos que consideren precisos para la conservación del orden, seguridad y demás ramos de policía, en la cabecera de su residencia, impidiendo que aquellos abusen de su cargo.

XLIII. Conceder licencia para toda clase de diversiones públicas permitidas por las leyes.

XLIV. Formar y remitir á los Jefes de Distrito para que éstos lo hagan respecto de su demarcación, por fin de cada semestre, un parte circunstanciado sobre hostilidades de indios bárbaros, malhechores, presos, seguridad, salubridad pública, instrucción primaria, estado de los caminos, policía urbana y rural, multas impuestas, industria, comercio, minería, agricultura, aumento ó disminución de las poblaciones, establecimientos de beneficencia, productos de las contribuciones generales y municipales, acontecimientos notables, y demás ramos que el Gobierno mande añadir á estos, para que se inserten en el periódico oficial, á fin de que los pueblos se hallen al tanto del estado que guarda la administración pública.

CAPITULO IV.

De los Ayuntamientos, sus facultades y obligaciones.

Art. 28. Los Ayuntamientos tienen á su cargo, con sujeción al Gobierno, por los conductos que esta ley establece, la policía de salubridad, comodidad y ornato, de orden y seguridad, en sus respectivas municipalidades.

Art. 29. En consecuencia cuidarán:

I. De la limpieza de las calles, mercados y plazas, y de la buena calidad de las bebidas y alimentos, evitando se vendan los mal sanos.

II. De que en las Boticas no se despachen drogas rancias y adulteradas, pudiendo comisionar para su exámen y reconocimiento á dos ó más facultativos inteligentes.

III. De la desecación de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud del hombre y de los ganados.

IV. De que en los pueblos de su demarcación municipal, haya cementerios convenientemente situados, y de que los sepulcros tengan la profundidad necesaria.

V. De la reparación y aseo de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, así como de la construcción, seguridad, comodidad y buen estado de las cárceles, procurando que en ellas haya diversos departamentos para presos, detenidos, arrestados y sentenciados de ambos sexos.

VI. De la conservación y limpieza de las fuentes públicas, á fin de que sus aguas sean buenas y abundantes para los diversos objetos en que se emplean.

VII. Del aumento y conservación de arboledas, paseos y demás lugares destinados á la recreación y ornato de los pueblos, imponiendo penas muy severas en sus medidas higiénicas á los que arrojen basuras é inmundicias en las poblaciones y particularmente en las aguas destinadas al uso común.

VIII. De que las calles estén rectas, limpias, alumbradas y empedradas hasta donde sea posible, prescribiéndoles á los vecinos, la obligación de mandar barrer el frente de sus casas en determinados días de la semana.

IX. De la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, así como del adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, minería y cuanto más creyeren útil á la comunidad.

X. De la reunión y ordenamiento de cuantas noticias es-

tadísticas puedan adquirir respecto de sus demarcaciones municipales, nombrando comisiones por ramos separados, entre los vecinos más instruidos, para que las Jefaturas Políticas las remitan con las demás del Canton, conforme al artículo 28 fracción 25 de este reglamento.

XI. De que las mercenaciones de solares para fabricar dentro de sus ejidos en la parte que les toca, se hagan con arreglo á la ley de arbitros municipales, fecha 5 de Abril del corriente año.

XII. De que los mercados estén bien distribuidos procurando remover cuantos obstáculos impidan el que aquellos se hallen completamente surtidos.

XIII. De proporcionar, cuando haya escasez de semillas, las necesarias para el consumo de las poblaciones, ya sea comprándolas con sus fondos si los tuvieren, ó excitando la filantropía de los ciudadanos acomodados para que ellos lo hagan, bajo el voluntario compromiso de expenderlas al público, á un precio fijo costeable y moderado, ó procediendo en todo con arreglo á la ley 5^a, seccion 4^a de esta Coleccion.

XIV. De impedir, en cuanto lo permita la justicia, sin atacar el derecho de propiedad, el abuso que hacen los regatones de granos, verduras y otros víveres, monopolizándolas para venderlos á un precio excesivo.

XV. De que el pan y amasijos de venta, sean de buena calidad y en la cantidad prometida en los anuncios que fijarán los dueños de panaderías, en la parte exterior más visible en sus establecimientos.

XVI. De que en los expendios de carne se observe la mayor limpieza: de que se fijen en ellos hasta la hora en que se termine la venta, las tablas correspondientes, en que expresarán de letra clara y grande, el número de libras ú onzas que se ofrezcan dar por un real, de res ó carnero, sin permitir el expendio de carne olisca ó de mal olor: de que en el peso de este efecto no se abuse de la buena fé del comercio, por los arbitrios indebidos que los expendedores ponen en juego;

y de que las pesas sean legales, castigándose como ladrones fraudulentos á los que las alteren maliciosamente. Los avisos de que trata esta fracción y la 15, deberán estar firmados por un Síndico; más al autorizar los nuevos, deberán romper los anteriores que les presentarán los interesados, sin cuyo requisito no darán otro.

XVII. De que se hallen en el mejor estado las pesas y medidas, mandando al Síndico ó Síndicos donde hubiere dos, que practiquen las visitas de fiel contraste, cada vez que lo estimen necesario, sin perjuicio de las que singularmente hagan á su arbitrio estos funcionarios, para la averiguacion de algun hecho, ya sea que obren por sí mismos, ó á pedimento de parte.

XVIII. De que en todos los pueblos de su demarcacion, se establezcan escuelas de enseñanza primaria gratuita, y de que los directores de ellas, sean de buena conducta y tengan la instruccion necesaria, procurando satisfacerse de los adelantos, por medio de las visitas que una comision de su seno, hará cada mes, en las que se sostengan por cuenta de los fondos municipales.

XIX. De que las adjudicaciones que se hagan de solares dentro de sus ejidos para la edificacion de casas, no perjudiquen á tercero, ni impidan el curso libre de los vientos, cuidando de que los agraciados no dejen escombros, escollos y escavaciones que embarasen el tránsito, y de que las fábricas no se desvien de las líneas rectas que deben formar las aceras de las calles y plazas.

XX. De que no se abuse de la reparticion de aguas comunes, beneficiándose á unos vecinos con perjuicio de otros.

XXI. De que los rastros ó lugares destinados para el degüello de reses y carneros, se hallen fuera de las poblaciones prohibiendo la acumulacion de sangre, y otras inmundicias que suelen hacerse en ellos, con manifiesto peligro de la salubridad pública.

XXII. De que los dueños de cerdos, asnos y otros animales, los mantengan en el campo y en sus casas, para que

no maltraten los edificios, ensucien los acueductos y fuentes públicas, ni dañen las alamedas.

XXIII. De que se conserve, propague y administre gratis, á costa de sus fondos, á los pobres, el pus vacuno, cuidando que los niños todos de su municipalidad, reciban este saludable preservativo de las viruelas; para lo que propondrán de acuerdo con las Jefaturas, los medios de llenar este deber donde no hubiere recursos.

Art. 30. Para los objetos á que propenden las medidas precedentes, los Regidores considerándose como Jefes natos de policía, con sugesion á los Jefes políticos, entenderán en la da seguridad, comodidad, ornato y orden de las poblaciones de su residencia; y los Síndicos en los ramos de salubridad, alimentos, licores y pesas y medidas, con todo lo anexo á éstos, pudiendo imponer unos y otros hasta veinticinco pesos de multa, ú ocho dias de reclusion á los contraventores, quienes tendrán el derecho de apelacion, ante la primera autoridad política, la que resolverá sin ulterior recurso, y con audiencia é informe del funcionario respectivo, lo que fuere de justicia.

Art. 31. Los Ayuntamientos, prévias las convocatorias correspondientes, nombrarán por escrutinio secreto, á sus Secretarios, á los Preceptores de sus escuelas públicas gratuitas que sostengan los fondos de su cargo; á los Depositarios municipales, que gocen alguna dotacion, honorario ó gratificaciones de sus rentas; y podrán suspender hasta por tres meses, sin sueldo y aún remover:

I. A sus Secretarios por infidelidad, por apatía en el lleno de sus obligaciones, por mala versacion de los fondos oficiales que se les confien, por extraccion ó extravío malicioso de documentos y por otras causas semejantes.

II. A los Preceptores de las escuelas públicas gratuitas, cuando observen una conducta inmoral y perniciosa á la juventud, alucinándola con malos ejemplos en la práctica de los vicios, cuando se palpe que el método de enseñar adoptado por ellos, es el ménos conforme con los adelantos de los niños, cuando son morosos y descuidados en el cumplimiento

de sus deberes y cuando aparezca su incapacidad é impericia en el desempeño de su empleo.

Respecto de los establecimientos particulares de educacion, los Ayuntamientos ejercerán la misma sobrevigilancia, pudiendo cerrarlos si los Directores enseñan á sus alumnos, máximas perniciosas ó depravadas y si á vista de ellos, se ejercitan en vicios que los corrompen.

III. A los Depositarios municipales, por mala versacion de los intereses de su cargo, por abusos en la recaudacion, por abandono en la ejecucion de ella, por el uso indebido de los fondos de su cargo y por ineptitud en el método de contabilidad adoptada.

IV. A los Alcaldes por tratamiento cruel ó indebido de los desgraciados que se hallen bajo su vijilancia y custodia, por el uso arbitrario de tormentos prohibidos en las leyes, por no cumplir en la parte que les toca, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitucion del Estado: por la contravencion de las disposiciones que se hallan al final del artículo 19 de la Constitucion federal; por no llevar los asientos de entradas y salidas de presos en los libros destinados á este fin; por recibir con calidad de reo en la cárcel á un ciudadano, que no le sea entregado ó remitido por autoridad competente, á no ser los delincuentes infraganti, que pueden ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo consignarlos luego, á quien corresponde, por mal uso ó grangerías de los dineros que se les entreguen para alimentar la prision; por el extravío de las herramientas y útiles destinados á la limpieza donde los tengan á su cargo; si este mal procede de abandono suyo, ó si ellos mismos lo causan; por la punible tolerancia de los vicios y desórdenes que suele haber en las cárceles; y por descuidos que den motivo para que se fuguen los criminales.

Cuando la falta de los Alcaldes fuere muy grave, serán removidos luego y puestos á disposicion del Juez competente para que los juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 32. Del mismo modo podrán suspender ó remover los Ayuntamientos, á los demás empleados subalternos que ellos nombren, debiendo en todos casos, hacerlo con causa justa y comprobada, con audiencia de los interesados.

Art. 33. Los Ayuntamientos luego que aparezca alguna epidemia ó enfermedad reinante en sus demarcaciones, acordarán las medidas que sean de adoptarse para cortarla en su origen, si aquellas estuvieren en sus facultades, ó para que los Jefes políticos, puedan cumplir con las prevenciones que envuelve el artículo 27, fraccion 36 de esta ley.

Art. 34. Al propio intento nombrarán una Junta de Caridad, compuesta de un Regidor ó Síndico, Presidente de ella, de un Facultativo si lo hubiere, y de tres ó más vecinos, para que estos se enteren é informen sobre el estado y desarrollo, ó disminucion del mal, proponiendo por su parte, á las Jefaturas, las medidas que el caso requiera.

Art. 35. Estará á cargo de las mismas Corporaciones la administracion, conservacion, inversion y distribucion de los caudales ó productos de los propios y arbitrios, con arreglo á las disposiciones de la materia, facultándolos para acordar y resolver, siempre que la votacion sea unánime, cualquiera gasto extraordinario, urgente, que no permita espera, como com-postura de cárcel y otros semejantes, con tal que no excedan de las dos terceras partes de la existencia en numerario que haya en las Depositarias, cubiertas que sean las atenciones ordinarias. Si el gasto no pasare de diez pesos, bastará para que se haga, que lo apruebe la mayoría absoluta, ó sea la mitad y uno más de los vocales, dándosele conocimiento de todos modos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 36. Por fin de cada mes, los Ayuntamientos remitirán al Gobierno, por los conductos establecidos, una copia fiel certificada por sus Secretarios, de todos sus acuerdos, exceptuando los económicos y los que no sean generalmente obligatorios, para la aprobacion de ellos; sin perjuicio de que sean luego ejecutados aquellos si los Jefes políticos estuvie-

ren anuentes, y no hicieren uso de las facultades que les concede en su fraccion 39, el artículo 27 de este reglamento; más en este último caso, serán personal y pecuniariamente responsables todos los vocales que los aprueben con su voto, y la primera autoridad política que los mande cumplir si fueren opuestos á las leyes, y órdenes superiores.

Art. 37. Cuando los Jefes políticos no pudieren asistir á los acuerdos de los Ayuntamientos, serán sustituidos en la Presidencia, por el primer Regidor ó por el segundo en defecto de éste.

Art. 38. Ningun gasto extraordinario, que permita espera, y que no se halle comprendido en alguno de los casos especificados en el artículo 35, podrá hacerse sin conocimiento y aprobacion previa del Gobierno.

Art. 39. Todo libramiento girado contra la Depositaria municipal, deberá estar autorizado con las firmas de un Regidor y un Síndico, que lo serán los primeros donde hubiere más de uno, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Jefe político, bajo el "Dése" que asentará ántes de su firma. La falta de estos requisitos gravitará sobre la responsabilidad pecuniaria de los Depositarios, que hagan los pagos, sin procurar que las órdenes de ellos vayan en debida forma.

Art. 40. Si el Gobierno, procediendo con arreglo á la atribucion que le concede el artículo 47, fraccion 4^a de la Constitucion del Estado, suspendiere algun Ayuntamiento, será éste reemplazado por todo el tiempo que dure la suspension, de la manera prevenida en el artículo 11 de esta ley.

Art. 41. Los Ayuntamientos tendrán dos sesiones ordinarias, á lo ménos, cada semana, en los dias y horas que ellos mismos señalen en su reglamento interior, que formarán desde luego los que no lo tuvieren.

Art. 42. Dentro de los dos primeros meses de cada año, dejarán concluida la cuenta general documentada de sus fondos, correspondiente al año económico anterior, cuidando de que las Depositarias, cumplan por su parte, con este deber,

para que los Jefes políticos desempeñen oportunamente la obligacion que les impone el artículo 27, fraccion 17 de esta ley.

Art. 43. Arreglarán, de la manera más equitativa y proporcionada, el servicio de rondas y otros semejantes, de un carácter concejil, que se exigen en los pueblos que carecen de una fuerza de policía destinada á la seguridad pública, creando un piquete de cinco á trece celadores nocturnos, á expensas de los ciudadanos, donde quiera que éstos prefieran el pago de una contribucion que ellos se impongan espontáneamente, si los productos de este arbitrio bastasen para el objeto, en cuyo caso quedará abolido el servicio personal que aquellos daban, y reemplazado, bajo las bases y en los términos que los Ayuntamientos resolvieren, de acuerdo con los Jefes Políticos.

Art. 44. Los Síndicos procuradores, donde hubiese uno solo, y el primero de ellos donde hubiese dos, serán los representantes legítimos de los Ayuntamientos, en los juicios que éstos sostengan, bastando como título justificativo de su encargo, una copia certificada de la acta, en que se halle consignada la resolucion del litigio, por acuerdo de la respectiva corporacion.

Art. 45. En los negocios que se susciten contra los deudores de las pensiones municipales, seguirán observándose las prevenciones de la materia.

CAPITULO V.

De los Presidentes de Municipalidad.

Art. 46. Estos funcionarios ejercerán sustancialmente en la demarcacion de su cargo, con sujecion al Gobierno, por los medios establecidos, las facultades que concede este reglamento á los Jefes Políticos de Canton, en el artículo 27, frac-

ciones 1.ª, 2.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

Art. 47. Los Presidentes de Municipalidad, al proceder conforme á la fraccion 2.ª citada en el artículo anterior, solo podrán imponer con apelacion á la autoridad superior inmediata, hasta veinticinco pesos de multa, ú ocho dias de arresto ó reclusion; limitándose respecto de lo prevenido en la fraccion 39, á la publicacion y cumplimiento de los acuerdos de las Juntas municipales, que presidirán indispensablemente, sin permitir que falte uno solo de sus miembros, pues si no estuviesen todos, ya sean propietarios ó suplentes, no se podrá deliberar. Podrán, sin embargo, suspender los efectos de cualquiera resolucion, dándole luego cuenta de ella al Jefe Político, para que éste diga si se cumple ó no, interin resuelve el Gobierno sobre el particular.

Art. 48. Por conducto de estos funcionarios, se entenderán precisamente los Jefes Políticos con los Presidentes de Seccion, Comisarios de Policía y ministros rurales, en lo ordinario administrativo, pudiéndolo hacer directamente, cuando así lo exija el interés público, ó hubiere algun impedimento de los que esta ley tiene previstos en su artículo 14.

CAPITULO VI.

De las Juntas municipales y sus atribuciones.

Art. 49. Estas corporaciones ejercerán en cuanto sea practicable, con absoluta sujecion al Gobierno, de la manera y por los conductos establecidos, las facultades que concede esta ley á los Ayuntamientos en sus artículos 28 y 29 (con

todas sus fracciones) 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Art. 50. Los libramientos de que trata el artículo 39, serán suscritos por el Regidor y el Síndico; y llevarán el dase al calce, del Presidente de la Municipalidad.

Art. 51. Los acuerdos generales de estas Juntas, lo mismo que los de los Ayuntamientos, serán obligatorios en todas las Secciones, pueblos, haciendas y ranchos de su demarcacion municipal.

Art. 52. Las Juntas municipales podrán nombrar su secretario, donde quiera que sus fondos puedan costearlo, á juicio del Gobierno, quien le señalará una dotacion módica, que no exceda de quince pesos. Donde no pueda establecerse este empleado, que habiéndolo estará á cargo de los Presidentes respectivos, el Regidor y el Síndico alternarán por meses, en la recaudacion y despacho de los negocios propios del cuerpo á que pertenecen.

CAPITULO VII.

De los Presidentes de Seccion y sus obligaciones.

Art. 53. Las atribuciones y deberes de estos funcionarios, se reducen:

I. A conservar, en la comprension de su mando, el órden público.

II. A cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes superiores que se les comuniquen debidamente; así como los reglamentos de policia y demas disposiciones que emanen de las corpraciones municipales resativas.

III. A perseguir y asegurar á los malhechores, á los delinquentes infraganti, y demás reos, aprehendiendo así mismo á los vagos, y poniéndolos todos dentro de veinticuatro horas á lo mas, á disposicion del Juez competente.

IV. A imponer una multa que no exceda de ocho pesos ó un arresto que no pase de ocho dias, á los que por embriaguez ó por cualquier otro motivo, los desobedezcan ó falten al respeto, ó de cualquier otro modo turben la tranquilidad pública, si este hecho no mereciere formacion de causa.

Art. 54. Los Presidentes de Seccion para hacerce respetar y poder cumplir con las presentes obligaciones, pedirán el auxilio de tropa que crean necesario, á los Comandantes militares ó fuerza de policia que hubiere en su demarcacion, ó á los ciudadanos ó vecinos de ésta, quienes tendrán obligacion de prestarlo inmediatamente, bajo las penas que la misma autoridad requerente, podrá imponerles en uso de las facultades que le concede en su fraccion 4^a, el precedente artículo.

CAPITULO VIII.

De los Comisarios de Policia y sus facultades.

Art. 55. Los comisarios de policia ejercerán en la poblacion de su cargo, las mismas facultades concedidas en el artículo anterior, á los Presidentes de Seccion; con la diferencia única, de que solo podrán imponer hasta cinco pesos de multa ó cinco dias de arresto, en los casos de que trata el artículo 53, fraccion 4^a, de este reglamento.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares de policia rural y sus deberes.

Art. 56. Estos auxiliares dependerán de los Jefes Políticos, de los Presidentes de Municipalidad ó de Seccion, á que correspondan las haciendas ó ranchos de su cargo, conservando en ellos el órden público; aprehendiendo los vagos y malhechores; y haciendo, en fin, cuando debidamente les ordenen sus superiores inmediatos, bajo su mas estrecha responsabilidad.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 57. Todas las autoridades, corporaciones y empleados que este reglamento establece, con excepcion de los ministros de policia rural, otorgarán en los términos acostumbrados, la afirmacion prevenida en la Constitucion general, respecto de su observancia en la República: y la solemne de que trata el artículo 99. de la del Estado.

Art. 58. Ninguna autoridad política ó militar de los pueblos podrá cobrar derechos, emolumentos ó costas sea

cual fuere su denominacion, á los interesados en negocios que ante ellos se giren, limitándose á exigir solamente el papel sellado respectivo.

Art. 59. Es un deber de los funcionarios que esta ley establece, el entregar los asuntos de su oficina á los que deban sucederles, bajo el correspondiente inventario, y el que no lo verifique por omision culpable, deberá ser multado á juicio del Gobierno, en la cantidad que éste prefija, con arreglo á sus facultades.

Art. 60. Es libre la parte para elegir entre la pena pecuniaria y la corporal cuando se impone disyuntivamente, y no cuando sea fija y absoluta, aunque en ningun caso la autoridad deberá imponer las dos á un mismo tiempo, y por una misma falta, á una misma persona.

Art. 61. Los funcionarios que concluyan con el período de su duracion legal, aun cuando haya sido en la calidad de sustitutos, nombrados por renuncia ó muerte de otro en el mismo empleo, serán exonerados de cargas conseqües, por dos años consecutivos; en consecuencia, los funcionarios que se hayan separado de sus cargos en virtud de dimision admitida, no deben ser llamados á ejercerlos ministerialmente.

Art. 62. No podrán separarse las autoridades políticas y municipales del lugar de su residencia, sino por causa muy grave, con conocimiento y aprobacion de quien corresponde, y sin salir de los términos de sus demarcaciones.

Art. 63. Todos los funcionarios y empleados de que trata esta ley, se presentarán en sus actos oficiales con la decencia debida, observando la misma en sus maneras y palabras, así como en sus comunicaciones, bajo las penas que sus superiores respectivos deberán imponerles, á los que se sirvan de un idioma indigno é irrespetuoso, ya sea que hablen con cualquiera autoridad de mayor categoría, ó con otra igual ó inferior, ó con los ciudadanos, quienes podrán quejarse de los ultrajes que reciban para que se corrijan y eviten en lo sucesivo.

Art. 64. Todas las multas que se impongan ingresarán precisamente á la Depositaria del lugar en que se cometa la falta ó delito, que se castiga con esta pena; debiendo hacer el entero en aquella oficina el mismo multado, quien deberá acreditarlo con un recibo que le dará el Depositario, para que estos documentos se archiven en las Jefaturas de Canton, para los fines convenientes. Por el mismo hecho de recibir la multa el funcionario que la imponga, incurrirá en responsabilidad como infractor de este artículo.

Art. 65. En las Secciones de Municipalidad, así como en los pueblos, haciendas y ranchos, habrá recaudadores nombrados por los Depositarios municipales de las cabeceras respectivas, donde serán custodiados, administrados y distribuidos los productos todos de los Propios y Arbitrios, siguiéndose la cuenta con la debida expresion de lo que pertenece á cada lugar, para que se aplique á las atenciones de él, de una manera justa y proporcionada.—Julio, 5 de 1859.

SECCION TERCERA.

JUSTICIA.

LEY 1ª

Reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1º. Todos los dias, que no sean feriados, se reunirán los Señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, en el salon destinado para los acuerdos del mismo á las diez de la mañana.

Luego que haya llegado número, que forme mayoría absoluta de los Ministros que componen el Tribunal, comenzará el despacho, tomando el asiento principal el Presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el 2º y así alternativamente, dejando vacíos los que correspondan á los que no hubieren llegado. El Presidente, ó el más antiguo de los presentes, tocará la campana y llamará á los Secretarios: el primero de es-